

23 de Agosto de 1999

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación

(Promoción y Sustentación) Interpuesto por el Dr. Humberto Ricord, en representación de Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal y Marisol Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y, para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestra Augusta Corporación de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, mediante providencia fechada 17 de junio de 1999, visible a foja 28, este Despacho procede a Promover y Sustentar Recurso de Apelación, por las siguientes razones:

Al revisar el libelo de la demanda, para determinar si la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 43, de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 28, de la Ley 33 de 1946, apreciamos que el apoderado judicial de los demandantes sólo hizo mención de las normas legales, supuestamente infringidas, omitiendo transcribir su texto normativo.

Ahora bien, a nuestro juicio, esta demanda debe ser inadmitida, ya que éste es un requisito esencial para la admisión de éste libelo, tal como lo ha señalado la Honorable Sala Tercera en las Sentencias fechadas 29 de septiembre de 1992 y 22 de agosto de 1995, que expresan lo siguiente:

Sentencia 29 de septiembre de 1992

¿Las formalidades legales exigibles a las demandas contencioso ¿ administrativas son de cumplimiento imperativo para quienes acuden a esta vía en sus reclamos contra la Administración.

El demandante alega que a pesar de que su libelo no ha cumplido esquemáticamente con el contenido del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 (tal como alega el señor Procurador en su recurso de apelación), su acción contiene todas las menciones necesarias para identificar el proceso debidamente y presentar su pretensión de una manera diáfana.

Sin embargo, y tal como se desprende del examen del libelo, éste no sólo se ha presentado de una manera desorganizada, sino con otras deficiencias tales como la omisión de la designación del Señor Procurador de la Administración, la individualización de las normas que aduce infringidas y el concepto en que lo han sido e incluso ciertas normas ni siquiera han sido transcritas tal como lo exige la Ley.¿ (Lo resaltado es nuestro)

Sentencia de 22 de agosto de 1995

¿El suscrito Magistrado Sustanciador observa que la demanda no cumple con los requisitos exigidos para su admisión, debido a una evidente deficiencia en la exposición de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido. El apoderado judicial del demandante se limita a mencionar las normas del Código Civil, que considera infringidas y omite la transcripción literal de las mismas.

Aunado a lo anterior, se señalan como violados los Acuerdos Municipales N°5 de 7 de febrero de 1979, el N°26 de 26 de junio de 1991, y el N°6 de 26 de enero de 1993, sin individualizar las disposiciones que dentro de estos acuerdos se consideran infringidas.¿ (Lo resaltado es nuestro).

Lo anterior, nos evidencia que, vuestra Superioridad exige que el representante judicial de los demandantes transcriba las normas legales que estima infringidas, pues de lo contrario, la demanda será inadmitida; no obstante, en el caso sub júdice, los recurrentes desconocieron esta formalidad.

Por otra parte, también observamos que el apoderado judicial de los actores, tampoco individualizó claramente en qué forma habían sido infringidas las disposiciones legales que se adujeron como infringidas, ya que solamente se limitó a indicar que hubo violación directa de las normas, sin especificar si fue por omisión, comisión o indebida aplicación, infringiendo de esta forma lo estipulado en el artículo 28, numeral 4, de la Ley 33 de 1946, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 28: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso ¿ administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.¿

Sobre este tema, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo se pronunció en la Sentencia fechada 12 de junio de 1996, de la siguiente manera:

Sentencia de 5 de julio de 1993

¿El suscrito Magistrado Sustanciador observa que la demanda no cumple con los requisitos exigidos para su admisión debido a una evidente deficiencia en la exposición de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido. El apoderado judicial del demandante se limita a mencionar las normas que considera infringidas y omite la transcripción literal de las mismas.

Aunado a lo anterior, se señala como violado el Reglamento Interno de la institución sin individualizar las normas que dentro de ese Reglamento se consideran como infringidas. Finalmente, no se señala el concepto en que dichas normas han sido violadas y la explicación correspondiente a la infracción alegada, todo lo cual incumple con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.¿ (Lo resaltado es nuestro)

Sentencia 12 junio de 1996

¿Encontrándose el proceso en estado de resolver el resto de los Magistrados que integran este Tribunal proceden a externar las siguientes consideraciones:

Estima esta Superioridad que efectivamente el recurrente no individualizó el cargo de violación endilgado al acto impugnado, es decir, no precisó el concepto de la infracción.

Hay que apuntar que en reiteradas ocasiones esta Sala ha sido constante en señalar que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que la misma permita analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, ya sea por infracción literal de los preceptos legales en cualquiera de sus modalidades: violación directa por comisión o por omisión, interpretación errónea, indebida aplicación de la Ley, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictó el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder.

El incumplimiento de la anterior formalidad legal impide darle curso legal a la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.¿ (Lo resaltado es nuestro)

Por consiguiente, consideramos que esta demanda deberá ser inadmitida, toda vez que el apoderado judicial de los demandantes, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 28, numeral 4, de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que revoquen la resolución de 17 de junio de 1999, visible a fja 28, y en su lugar, no admitan la demanda presentada, ya que no se cumplió con el numeral 4, del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 50, de ese mismo texto legal, expresa que: ¿no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades¿.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General